



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9106-2006-PA/TC  
ICA  
TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A.C.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2007

#### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Transportes Cruz del Sur S.A.C. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 224, su fecha 25 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

- Que con fecha 30 de septiembre de 2005, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC) y Concesionaria Vial del Perú S.A. solicitando que en las garitas ubicadas en Chilca y Juahuay-Chincha (Km. 66 y Km. 187, respectivamente, de la Carretera Panamericana Sur) sólo le cobren la tarifa de peaje equivalente a S/. 6.50 por eje y sólo en un sentido de circulación (de Lima hacia el sur), a los ómnibus de su empresa que prestan el servicio de transporte de pasajeros, pues el cobro de dicho peaje en ambos sentidos de circulación vulnera sus derechos al libre tránsito por el territorio nacional, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Manifiesta que mediante contrato de concesión del 20 de septiembre de 2005, el MTC otorgó la licitación a Concesionaria Vial del Perú S.A. para construir y explotar el tramo Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur; que, sin embargo, de acuerdo a los términos del contrato, no hay un plazo determinado respecto a cuándo se iniciarían las obras pertinentes; que resulta ilegal que desde que la empresa demandada administra las garitas de peaje haya empezado a cobrar por el tránsito en ambos sentidos de la carretera (antes sólo se pagaba por uno), a pesar de no haber obra construida que justifique dicho incremento, lo que evidencia el carácter confiscatorio del referido cobro; y que existen incrementos en el monto del peaje que no se sustentan en estudios técnicos y/o económicos previos, conforme lo exige la normativa vigente.

- Que Concesionaria Vial del Perú S.A. deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda señalando que las modificaciones realizadas en el monto del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peaje son acordes con los términos del contrato de concesión suscrito con el MTC. Por su parte, el MTC deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda señalando que el demandante no ha cumplido con acreditar la alegada confiscatoriedad del peaje.

3. Que con fecha 15 de mayo de 2006, el Segundo Juzgado Civil de Ica, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda, por considerar que existe un organismo público encargado de regular y supervisar el accionar de las empresas que prestan el servicio de transportes, a los cuales se debe acudir para efectuar los reclamos pertinentes. La recurrida confirma la sentencia de primera instancia por los mismos argumentos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5°, inciso 4) y 45° del Código Procesal Constitucional: “[e]l amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas”. En ese sentido, se debe evaluar si en el presente caso era necesario cumplir con dicho requisito de procedibilidad, o, si en todo caso, el recurrente se encontraba en algunos de los supuestos de excepción previstos en el artículo 46° del citado texto legal.

5. Que el artículo 47° del Decreto Supremo N.º 010-2002-PCM –Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Uso de Transporte Público (OSITRAN)-, establece que: “Quedan sujetas a la función de solución de controversias del OSITRAN las siguientes controversias entre ENTIDADES PRESTADORAS<sup>1</sup> y USUARIOS: a) las relacionadas con la facturación y el cobro de los servicios por uso de INFRAESTRUCTURA (...).” Si bien este dispositivo estuvo vigente en la fecha en que se interpuso la demanda, posteriormente fue derogado por el Decreto Supremo N.º 044-2006-PCM (publicado el 27.07.06), el cual ha recogido el mismo supuesto descrito en el inciso a) de su artículo 50°.

6. Que teniendo en cuenta que la materia controvertida está referida a una supuesta irregularidad de la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. en relación con el cálculo y cobro del *servicio por uso de las carreteras* (peajes), se advierte que OSITRAN resultaba competente para resolver la presente causa en sede administrativa antes de acudir a la instancia jurisdiccional; más aún tomando en cuenta que no existe un supuesto que habilite al recurrente para eximirse de cumplir con este requisito.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N.º 010-2001-PCM, son “entidades prestadoras” las empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura nacional de transporte de uso público. De acuerdo a ello, en el presente caso, la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A. sería la entidad prestadora del servicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9106-2006-PA/TC  
ICA  
TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A.C.

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)